



**“LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN CLAVE  
DE IGUALDAD DE GÉNERO”**

**Carrera:** Abogacía.

**Alumno:** Pérez, Belkis Anabella.

**Legajo:** ABG10969

**DNI:** 39.024.031

**Tutor:** Bustos, Carlos Isidro.

**Opción de trabajo:** Comentario a fallo. - “S., J. A. P.S.A homicidio preterintencional calificado por el vínculo.” - Tribunal de 1º Instancia - Año 2020 - Provincia de Córdoba.

**Tema elegido:** “Perspectiva de Género”

**Año:** 2021

Sumario: I. Introducción. — II. Aspectos Procesales: a) Premisa Fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. — III. Ratio Decidendi. — IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. — V. Posición del autor al respecto del caso. — VI. Conclusión. — VII. Referencias Bibliográficas.

## **I. Introducción.**

El presente fallo “**S., J. A. P.S.A homicidio preterintencional calificado por el vínculo.**”; fue dictado por el Tribunal de 1ra Instancia de la provincia de Córdoba con fecha 06/08/2020, se encuentra FIRME y está publicado en <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/consultaSentencias.html#>.

Este caso aborda la temática Perspectiva de género, en la cual se hace prevalecer el derecho y el interés de la mujer en clave con los derechos humanos. Esta sirve como lupa para analizar cuestiones generales dentro del ámbito judicial, atendiendo los diferentes daños que sufre la mujer, tal como el presente caso, donde se da una violencia física, psicológica, social, y económica hacia la víctima, llevando su integridad a un estado deplorable.

En la investigación de los hechos planteados en la causa, se puede distinguir un problema de relevancia, ya que el mismo es definido como el problema de la determinación de la norma aplicable al caso, lo cual implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad; y en esta oportunidad, se destaca el razonamiento de la Magistrada al tener en cuenta los Tratados Internacionales sobre los derechos de la mujer, la Convención de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, la Convención de Belem do Pará y la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral de la mujer.

Históricamente se ha formado una sociedad marcada por la desigualdad de oportunidades que se dan entre el hombre y la mujer en base al sexo, es por ello que juzgar con Perspectiva de Género es una obligación legal, social y moral partiendo de la premisa de que el derecho a la igualdad es un principio reconocido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos antes mencionados, en los cuales la mujer se encuentra dentro de sus principales prioridades. Por lo tanto, la Perspectiva de Género no es sólo una obligación constitucional, sino que tiende a desaparecer la estructura de poder que creaba desigualdad y los estereotipos

discriminatorios en cuanto al género, haciendo lugar a la interpretación de la norma, valoración de pruebas o hechos preexistentes como en el caso planteado.

## **II. Aspectos Procesales:**

### **a) Premisa Fáctica:**

La Sra. J.A.S fue imputada por el delito de homicidio preterintencional calificado por el vínculo, en contra del Sr. R.T, su pareja y padre de sus dos hijas menores.

Con fecha 05/06/2020, siendo las 21:30hs la pareja constituida por R.T y J.A.S, junto a sus hijas, se hicieron presentes en el domicilio de J.S (hermano de J.A.S), en el cual este vivía con su pareja E.P. Ambas parejas permanecieron en el comedor de la vivienda bebiendo vino; R.T y J.A.S aparte de vino consumieron cocaína. Momentos después J.S, se retiró a dormir y quedaron en la sala los tres restantes.

Siendo aproximadamente las 00:00hs se produjo una discusión entre R.T y J.A.S en la que el primero, la tomó del brazo conduciéndola hasta la vereda de la vivienda y seguidamente le propinó varios golpes de puño en su rostro, al mismo tiempo que agredía verbalmente. Producto de los golpes J.A.S cayó al suelo, quedó sentada y con el fin de cubrirse, unió sus manos con sus piernas en posición fetal y R.T le aplicó un puntapié que impactó entre el cuerpo y las piernas de la misma. Luego de esto, ambos ingresaron nuevamente al domicilio y permanecieron junto a E.P.

Aproximadamente a las 04:00hs del día 06/06/2020, R.T comenzó a decirle a J.A.S: - “vamos, vamos”; negándose ella a irse del lugar. Es en ese momento ella se acerca a E.P y le dice: - “Cuando lleguemos a casa, seguro me va a matar”.

R.T le dijo nuevamente a J.A.S: - “vamos, vamos”; mientras que la agarraba fuerte del brazo izquierdo, la arrastraba con fuerza en dirección al exterior de la vivienda y J.A.S comenzó a gritar: - “pará viejo, pará, que te pasa”, y luego de eso J.A.S, extrajo de entre sus ropas una cuchilla con hoja metálica y se la introdujo en la parte posterior del muslo izquierdo a R.T, produciéndole una herida cortante, que sangraba profusamente. J.A.S tuvo un desvanecimiento momentáneo, luego de lo cual se fue corriendo hacia la calle, dejando a R.T sentado sobre el piso de la vivienda con asistencia de E.P y J.S, mientras R.T gritaba: - “la voy a matar, la voy a matar”.

Como consecuencia del accionar de J.A.S, R.T sufrió “el shock hipovolémico debido a una herida de arma blanca en miembro inferior izquierdo”, siendo esta la causa eficiente de muerte.

**b) Historia procesal:**

La causa fue perseguida de oficio por el Ministerio Público Fiscal, investigada por la Fiscal de Violencia Familiar del Segundo Turno y resolvió el Tribunal de 1ra Instancia de la provincia de Córdoba.

**c) Decisión Judicial:**

El Tribunal de 1ra Instancia resolvió disponer el sobreseimiento total de la presente causa en favor de J. A. S., por el delito de Homicidio preterintencional agravado por el vínculo, arts. 81, inciso 1°, apartado “b” y 82 en función del art. 80, inciso 1° del C.P., de conformidad a lo normado por los arts.348 y 350, inciso 3°, primer supuesto del C.P.P.

**III. Ratio Decidendi:**

En cuanto a la posición del Tribunal, este valora la investigación realizada por la representante del Ministerio Público Fiscal, quien describe acabadamente el contexto de violencia familiar y de género que precedió a la conducta investigada y que es el que permite justificar la misma y de este modo, excluir la antijuridicidad del hecho.

En la convivencia, el fallecido R. T. trataba de manera violenta a J.A.S, tanto verbal como físicamente, toda vez que en forma reiterada le profería gritos e insultos denigrantes a su persona, le aplicaba golpes de puño en su rostro y cuerpo. Asimismo, la obligaba a prostituirse, para luego apropiarse de todo el dinero que recibía producto del intercambio sexual. De esta manera R.T. cosificaba a J.A.S., a quien prácticamente le había anulado su voluntad, como así también sometido y sumergido en un mundo de violencia.

Se hace hincapié en el maltrato físico, moral y sexual padecido por la imputada por parte de R.T. cuya existencia se corroboró por la correspondencia que hubo entre las declaraciones de los distintos testigos que conforman el entorno de familiares y personas allegadas a aquella y por los momentos previos al desenlace fatal que no hacen más que ratificar toda la situación de permanente violencia y agresiones que venía soportando.

En reiteradas oportunidades, tanto en lo público como en lo privado, la víctima sometía a la acusada a diferentes formas de maltrato físico y moral, propinándole golpes y agrediéndola verbalmente, sin control del lugar en el que se encontraba.

Además resultó contundente el resultado arrojado por la pericia psicológica y psiquiátrica realizada en la persona de la encartada, mediante la cual se advirtió la existencia de tres características que fueron conduciendo la situación hacia el suceso analizado: Sometimiento, propio de una marcada relación asimétrica superior-inferior, característica de la violencia de género; aislamiento, vale decir alejar a J.A.S. de su entorno de familiares y allegados para así facilitar sus conductas de maltrato y una situación de impunidad, al estar lejos del control de las miradas de otros; hostigamiento frecuente, caracterizado por el marcado control, lesionando así la posibilidad de autodeterminación de su pareja.

Resultaron relevantes las declaraciones de E. P, en relación a las agresiones perpetradas por R.T. contra la acusada al momento del hecho del homicidio y las declaraciones de J. S., porque recibió el relato de la incoada en el sentido que R.T. le acababa de pegar y además pudo observar su rostro enrojecido.

Todo lo expuesto deja en evidencia los hechos de violencia sufridos durante varios años, lo que marcó a la mujer provocando su reacción ante tal padecimiento.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Los movimientos feministas en los últimos años han revelado el impulso de las mujeres buscando deconstruir y romper con la tolerancia de una cultura de violencia del hombre hacia la mujer. Desde hace varias décadas, las mujeres vienen manifestándose desde diferentes prácticas, desde lo social, jurídico y político, resistiéndose al maltrato no sólo físico sino también psicológico, social y al despojo de sus territorios, entre otros ataques, reclamando al mismo tiempo, iguales derechos y participación dentro del ámbito de la política y exigiendo también el derecho a la expresión de la libre sexualidad, reconstruyendo así nuevas relaciones de afecto (Gomez, Maffia y Moreno; 2019).

A mediados del siglo XX, los diferentes colectivos de mujeres han ido generando cambios culturales, movilizadas por la presencia masiva de hechos mundiales de maltratos medidos estadísticamente, haciendo visible la cosificación y la muerte de la

mujer, por la sola condición de su género. Todo esto ha creado un cambio histórico dentro de las grandes comunidades modernas, el cual ocupa su posición bajo diferentes lemas, por ejemplo “Ni Una Menos”, rompiendo el conformismo neoliberal (Gomez, Maffia, Moreno y Moretto, 2020).

La actual cresta de ola feminista, parte de la idea de la violencia creciente y progresiva hacia el cuerpo e integridad de la mujer, tal como el caso que se plantea en el presente trabajo que habla de los hechos sucesivos que padeció la victimaria durante años por parte de su pareja, habiendo sido sometida a una crueldad progresiva ante diferentes hechos de violencia, no solo en lo físico sino también en lo laboral, afectando su moral, tal como lo resaltan los hechos de prostitución a los que J.A.S se veía obligada bajo amenazas y limitaciones que alteraban su propia su libertad, su economía y su salud mental (Gomez, Maffia y Moreno; 2019).

Prueba de ello, en la actualidad todavía se vive dentro de una sociedad patriarcal antigua y estructural, y para poner fin a esta desigualdad se necesita mucha determinación por parte de toda la sociedad, haciendo visible la vida en la que viven las víctimas de violencia, los reclamos que se plantean en el sistema judicial, la posición que ocupa el más débil y el aporte que han realizado las mujeres en las diferentes etapas de la historia intentando poner fin al privilegio en el que habita la idea de lo masculino. Para lograr estas metas se ha debido convocar a diferentes actores sociales con el fin de establecer relaciones fraternas unificando las intenciones, las luchas y la resistencia (Gomez, Maffia, Moreno y Moretto, 2020).

Esta relación hace que el sujeto colectivo se erija por sobre lo individual, creando grupos u organizaciones que hacen eco, de los vínculos y las relaciones solidarias saliendo del anonimato, construyendo ideas bajo implicancias que habitan en un bien común, en las que están todos comprometidos. Operando en acciones solidarias, concretas y tomando como propios todos los hechos que se dan bajo circunstancias de violencia (Gomez, Maffia y Moreno; 2015).

Siguiendo la misma línea de pensamiento, se cita a las autoras del libro “Miradas Feministas sobre los Derechos”, quienes mencionan en el mismo, que el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina receptó en el año 2015 los cambios culturales que se produjeron como consecuencia de las revoluciones llevadas a cabo históricamente por las mujeres en busca del reconocimiento de sus derechos con el fin de terminar con las

desigualdades generadas por el sistema patriarcal. Esta teoría inserta en el Código de fondo, ya había sido introducida en la Constitución Nacional Argentina en el año 1994 con la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos, como la CEDAW (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), con el mandato de aplicar la perspectiva de género (Gomez, Maffia y Moreno; 2015).

El mencionado sistema patriarcal estaba presente en la sociedad y en las familias, tal como se ve reflejado en nuestro antiguo derecho de familia, en el cual la esposa dependía económicamente del marido y sólo se podía dedicar a las tareas del cuidado del hogar y los hijos, esto refleja un claro sexismo, el cual refiere a la inequidad en las relaciones de género, en estos casos la subordinación del sexo femenino ante el masculino. Años anteriores el derecho legitimaba únicamente matrimonios heterosexuales y esto aseguraba al hombre el control sobre su esposa. Incluso la vida sexual de las mismas, estaba sujeta a las decisiones del patriarcado.

En el ámbito laboral, a las mujeres normalmente no se les permitía trabajar, solo una mínima población desarrollaba una labor formal, en el cual su salario era conforme al sexo y no por el ejercicio de sus funciones. Con el paso de los años y las conquistas de derecho que se han ido construyendo, lograron que el campo formal de trabajo sea en iguales condiciones entre el hombre y la mujer según su nivel de formación (Moretti, Poggio, Rossi y Ruiz, 2017).

A raíz de lo analizado se trae a consideración el fallo “Góngora<sup>1</sup>, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la fecha 23 de Abril del año 2013 en el que se dispone la suspensión del juicio a prueba como respuesta penal al caso que implica violencia de género y se considera como una respuesta inaplicable. En el mismo se observa y se analiza el lugar que se le otorga a la mujer y la construcción del sujeto jurídico reconocido como víctima. En esa oportunidad, la Corte negó la posibilidad de otorgar la suspensión del juicio a prueba en un hecho de violencia contra la mujer revocando la resolución dictada por la Cámara, aplicando el art. 7 inc. “f”

---

<sup>1</sup> “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092”

de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Esta decisión resulta trascendente para posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el acceso al proceso de manera amplia y posible con el fin de hacer valer su pretensión sancionatoria.

El interés de la Corte se centra en otorgarle a la mujer, víctima de violencia, el acceso efectivo a un espacio en el que pueda ejercer sus derechos y obtener una determinación judicial sobre los mismos, garantizando que el derecho a reparación sea válido para la persona. De este mismo modo, la defensa técnica tiene la obligación de una escucha activa y de asistencia técnica en el contexto de violencia de género, considerando que la mujer tiene derecho a ser oída desde el primer momento del proceso y ante cualquier decisión que ponga fin al mismo.

Otro fallo que resulta relevante, es el dictado por Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba en los autos caratulados “Agüero Jesús Fernando p.ss.aa desobediencia a la autoridad etc. Recurso de casación” con fecha del 07/10/2021, en el cual se plantea un recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Criminal y Correccional de la ciudad de Villa Dolores en la cual no se hizo lugar al planteo de prescripción y de nulidad por parte de la defensa declarando al acusado penalmente responsable de los delitos de reducción a la servidumbre y desobediencia a la autoridad reiterados en concurso real. Imponiéndole una pena de 14 años de prisión. En los hechos se ha logrado probar el maltrato constante con golpes hacia su concubina produciéndole hematomas en diferentes zonas del cuerpo, sometiéndola a vejaciones y humillaciones, tanto en la intimidad como en la vía pública y a una privación ilegítima de la libertad en forma reiterada privándola de todo tipo de capacidad de autodeterminación, reduciéndola en su psicología y aislándola de su entorno social. De esta forma se ve afectada la paz y la integridad de la mujer afectando a su centro de vida, su salud física psíquica, moral, espiritual psicológica y económica, logrando anular su libertad y su capacidad de determinación durante la vida en pareja.

Por su parte la defensa pretende instalar la idea de que los hechos no existieron o que se produjeron hechos distintos a los juzgados. Seguido de ello y luego de realizar un debate, el Tribunal sostuvo que de ninguna manera se constituyó una mutación esencial en el hecho ya que se han mantenido las circunstancias del modo y el lugar, lo que permite

una mayor precisión en el tiempo, logrando probar los hechos por lo cual esta pretensión invalidante no puede prosperar. Resultando evidente el daño psicológico y físico provocado por agüero a palacios, los cuales fueron veinte años de padecimiento humillaciones cosificación y desprecio, siendo inmedibles las secuelas tanto en su salud física como mental. Por todo lo expuesto el Tribunal Superior de Justicia resuelve rechazar el recurso de casación deducido por el defensor del imputado. Sentencia dictada por unanimidad de todos los jueces, presidentes y los vocales.

Siguiendo la misma línea de ideas, se cita el fallo dictado el 19/09/2017 en la ciudad de Rawson, en los autos caratulados “M.S.L c/ A.G s/ violencia familiar expte. N° 415/2017<sup>2</sup>”, en el que se plantea los reiterados hechos de violencia que padece una mujer dentro de su matrimonio, de los cuales también resulta víctima directa la hija de ambos. Estos casos demuestran las dificultades operativas con las que se encuentra la policía para asegurar la eficacia de las medidas cautelares de prohibición de acercamiento del agresor para con su víctima. Aun contando con la presencia de los botones anti-pánico, los cuales sirven de alerta ante la extrema peligrosidad del victimario, no siempre se llega a evitar la consumación de un grave daño a la integridad de la víctima o peor, la perpetración de un homicidio.

Por otra parte, se trae a contexto el fallo dictado el 04/01/2019 en la ciudad de Villa Gesel, en los autos caratulados “B.R.C c/ B B.R.S s/ protección contra la violencia familiar expte. N° 91.232<sup>3</sup>”, en el presente caso el Juez adoptó una serie de medidas cautelares con el fin de mermar los hechos de violencia familiar denunciados en sede penal, en la cual acreditaba situación de gravedad y peligro para la integridad física y psíquica de la accionante y de su hijo menor de edad. La Jueza resaltó que no era suficiente una resolución dictada en sede civil, ya que no contaba con una red de contención y una efectiva actuación de la justicia penal con el fin de hacer cesar los ataques. Siguiendo esta línea de argumentos se cita la Ley 12.569 de la provincia de Buenos Aires sobre Violencia Familiar, la cual regula medidas que buscan la protección de las víctimas en el contexto familiar y de género, facultando al Juez para ordenarla desde el fuero civil en resguardo de las víctimas de estos delitos, tanto de la mujer como

---

<sup>2</sup> “M.S.L c/ A.G s/ violencia familiar expte. N° 415/2017”

<sup>3</sup> B.R.C c/ B B.R.S s/ protección contra la violencia familiar expte. N° 91.232

de los niños, resultando indispensable el acompañamiento de las instituciones del Estado para que brinden el soporte con relación a la salud, vivienda y demás necesidades para enfrentar la problemática de las víctimas.

En efecto, siguiendo esos hechos, se cita la sentencia dictada el 19/02/2018 en la ciudad de Rosario Sala N° 7 en los autos caratulados “I.G.A.C c/ L.P.H.O s/ Privación a la Responsabilidad Parental<sup>4</sup>” dictado por el Tribunal Colegiado de la Familia de Rosario. En esta oportunidad la actora petitionó la privación de la responsabilidad parental del progenitor respecto de su hijo manifestando que el niño era su sobrino, fruto del matrimonio entre su hermana y el demandado, la cual se encontraba fallecida desde el año 2012 producto del homicidio consumado por su cónyuge, un médico psiquiatra quien fue condenado. Dicha petición fue planteada bajo el argumento que desde el día de la muerte de su hermana ella asumió la guarda del niño debiendo trasladar a su sobrino a la ciudad de Rosario, fijando allí su centro de vida. Comprobada la existencia de la condena firme, la Jueza hizo lugar a la demanda considerando que el Código Civil y Comercial dispone de manera automática la privación de la responsabilidad parental por condena penal firme como autor del delito de Homicidio Calificado por el vínculo, art. 80 inc. “a” del código penal y art. 700 inc. “a” del CCyC. De esta forma se demuestra la coherencia que mantiene la norma jurídica ante el compromiso asumido por el Estado ante los convenios internacionales que tienen por fin inmediato erradicar y sancionar la violencia contra la mujer. Además de tutelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes con el fin de proteger la violencia que padecen o han padecido.

Se sabe que entre mujeres y hombres existen diferencias de cultura, edad, educación, situación económica, entre otras; dichas diferencias no constituyen un problema. Las divergencias se convierten en un problema cuando se limitan al acceso de derechos en virtud de las relaciones de poder que condicionan a las personas para tener una vida digna. Estas desigualdades se han ido modificando de manera expresa incluyendo a las mujeres en todas las actividades en igualdad de condiciones con los hombres, organizando sus vidas en función del trabajo, entre otras actividades fuera de su hogar.

---

<sup>4</sup> “I.G.A.C c/ L.P.H.O s/ Privación a la Responsabilidad Parental”

Gracias a estos cambios se han eliminado las jerarquías patriarcales que existían entre hombres y mujeres. (Lembo, 2018)

#### **V. Posición del autor respecto al caso:**

Diferentes autores plasman en sus líneas, los movimientos, la lucha y las revoluciones llevadas a cabo por mujeres que alzaron la voz ante tantos atropellos sufridos por la mano del hombre que no tenía límites. Muchas mujeres dejaron su vida en la lucha por el reconocimiento de los derechos que les eran negados sistemáticamente, de los cuales sí gozaban los hombres. Es por ello, que se debe analizar la postura a raíz del presente caso respondiendo a la siguiente pregunta: ¿Se puede considerar a la imputada cómo víctima o victimaria?

Gracias a todos los escritos y los hechos, hoy se visibiliza el daño sufrido por las víctimas de violencia de género. Permitiendo reflexionar sobre cuán dañada está su voluntad y autoestima sólo por el hecho de ser mujer, más aún, en el caso a consideración, donde se ve claramente la cosificación de J.A.S por parte de su pareja. Se evidencia el odio y desprecio que este sentía por el género femenino. Dato no menor es la fecha en que se dieron estos hechos; la relación conyugal comenzó hace apenas cinco años atrás, lo que muestra que aún en la actualidad y pese a haber atravesado tantos cambios culturales en favor del colectivo femenino, continúan existiendo hechos de violencia y dominación de un sexo hacia otro, que nos remontan a décadas, e incluso siglos anteriores.

Se considera que la perspectiva de género funciona como una herramienta para hacer valer los derechos de las mujeres frente al patriarcado. Se puede lograr a través de esta, una igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer. Pero pese a los avances en materia legal, aún queda mucho camino por recorrer, ya que las políticas de estado, siguen siendo ineficaces al dejar, en muchas oportunidades, a mujeres y niños en un nivel de desprotección casi absoluto.

Como se expone en el presente trabajo, la madre de la imputada realizó una denuncia en contra de R.T por violencia de género hacia su hija, con anterioridad al hecho de homicidio que se le atribuye a la misma en esta causa. Pero según el art. 4 de la Ley de Violencia Familiar N° 9.283, debe ser la propia víctima quien tiene que denunciar para que los organismos competentes brinden respuestas certeras en casos de violencia de

género y puedan disponer de todas las medidas tendientes a la protección de su integridad y la de su contexto familiar.

En la actualidad se ha creado una brecha enorme dentro del sistema, ya que no entra en consideración el hecho de que en muchas oportunidades la afectada justifica el maltrato y no denuncia; esto derivado del menoscabo de la integridad psicológica y emocional que sufre, la anulación de su voluntad, la disminución de su autoestima, y la dependencia emocional que presenta hacia su agresor.

Sobre esta base se estima que las medidas cautelares no son elemento suficiente para neutralizar los hechos de violencia de género, familia y la protección de los menores. J.A.S y R.T tenían dos hijas menores a cargo y si bien, frente a la denuncia, el juez dispuso una restricción de acercamiento para R.T, esta no fue respetada, ya que el mismo regresó a su domicilio y de esta manera la vida e integridad de las niñas y de la propia J.A.S siguió peligrando.

La situación que sufría con anterioridad la imputada, era conocida por sus familiares y vecinos, esto refleja la naturalización de la violencia que se da también por parte de la sociedad. Se necesita generar conciencia social, empatía y la capacidad de sentir como propias estas situaciones para lograr en las personas un pleno compromiso cuando de terminar con la violencia se trate.

## **VI. Conclusión:**

Tanto en la causa analizada como en los antecedentes jurisprudenciales, se visibiliza un mismo patrón de comportamiento por parte de los agresores, y las víctimas con un perfil similar entre ellas. Por un lado, se presenta un hombre que muestra la necesidad de imponer su poderío sobre personas que considera “de su propiedad” y utilizar la violencia para lograr seguridad de sí mismo. Por otro lado, una mujer sumisa, sin autodeterminación y sometida a las vejaciones que infiere sobre ella su marido.

En las causas expuestas en el presente trabajo se ve claramente que los magistrados fallaron con Perspectiva de género. Como primer paso para erradicar la violencia, esto es importante; la toma de conciencia por parte de los funcionarios que forman parte del poder del Estado, sobre todo Jueces y Legisladores; ello demuestra que escuchan las necesidades de la sociedad. La suma de decisiones bien tomadas y causas resueltas a favor de los vulnerables, generan conciencia social y esperanza.

Generar cambios implica el compromiso de la sociedad y de los representantes del poder, implica un trabajo en conjunto.

## **VII. Referencias Bibliográficas:**

### **Doctrina:**

- 1) GÓMEZ, Patricia Laura – MAFFIA, Diana – MORENO (2019) Aluminé. “Miradas Feministas sobre los Derechos”, Editorial Jusbaire, 1º Ed, año. Buenos Aires Argentina, páginas 65 a 85.
- 2) GÓMEZ, Patricia Laura - MAFFIA, Diana – MORENO, Aluminé - MORETTI, Celeste (2020). “Intervención Feminista para la Igualdad y la Justicia” Editorial Jusbaire, 1º Ed, - páginas 27 a 35. Buenos Aires, Argentina.
- 3) GÓMEZ, Patricia Laura - MAFFIA, Diana – MORENO, Aluminé (2015). “Principio de Yogyakarta”, Editorial Jusbaire, 2º Ed. Páginas 28, 31.
- 4) MORETTI, Celeste – POGGIO, María Eugenia - ROSSI, Felicitas – RUIZ, Roberta (2017). “Hacia Políticas Judiciales de Género”, Editorial Jusbaire, 1º Ed. Página 59.
- 5) LEMBO, M. (2018) Tratados de Derecho de Familia. Editorial Thomson Reuters. Buenos Aires Argentina. Pág. 150

### **Jurisprudencia:**

“Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092” recuperado en:  
<https://www.mpf.gob.ar/direccion-nacional-politicas-de-genero/files/2020>

“Agüero Jesús Fernando p.ss.aa desobediencia a la autoridad etc. Recurso de casación” recuperado en:

<http://procesalista.com/material/jurisprudencia/>

<http://procesalista.com/wp-content/uploads/2021/11/TSJ-AGUERO-reduccion-servidumbre.pdf>

“M.S.L c/ A.G s/ violencia familiar expte. N° 415/2017” recuperado en:  
<https://www.mpf.gob.ar/direccion-nacional-politicas-de-genero/files/2020>

“B.R.C c/ B.B.R.S s/ Protección contra la Violencia Familiar expte. N° 91.232” recuperado en: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-nacional-politicas-de-genero/files/2020>

“I.G.A.C c/ L.P.H.O s/ Privación a la Responsabilidad Parental” recuperado en: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-nacional-politicas-de-genero/files/2020>

**Legislación:**

Constitución Nacional Argentina.

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

Código Penal de la Nación Argentina.

Ley N° 9.283 de Violencia Familiar.

Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral de la mujer.

Convención Belem Do Pará.

CEDAW (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.